



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de marzo de dos mil veintiuno.

### ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por ARMILDA NINCO RODRIGUEZ, MARIA EMMA RAMIREZ PERANTA, NEFFI MARIN SANCHEZ, LINA MARCELA PIÑEROS, MARTHA MILENA GONZALEZ CAVIEDES, MIRYANI ALDANA CORTES, BLANCA LORENA MORERA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO, JOHANA GONZALEZ LUGO, SILVIA EUNISE RAMIEREZ PERALTA, HAROL LUNA LOSADA, ANDREA ESTEFANIA SALAZAR ROMERO, ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS y JERSON JAVIER VARGAS SANTOS, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y de manera solidaria **PRESTMED SAS**, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA** representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, **FUNDACION SAINT** representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

### CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No fue acreditada la existencia y representación legal de las demandadas CORPORACION NUESTRA IPS y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada PRESTMED SAS, así como al Liquidador de las demandadas FUNDACION ESENSA representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA y FUNDACION SAINT, representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA.

3. Si bien es cierto, las pretensiones impetradas versan sobre un mismo objeto, aquellas no se valen de las mismas pruebas puesto que no provienen de igual causa, toda vez que el hecho del reconocimiento de la existencia de los respectivos contratos de trabajo no es el mismo para cada uno de los 16 demandantes, ya que para cada caso se debieron dar circunstancias especiales de tiempo y modo, lo que evidencia una **indebida acumulación de pretensiones**, es decir, que **por cada uno de los demandantes deberá promoverse separadamente el respectivo proceso.**

**Se debe precisar que habida cuenta de ser 16 los demandantes y 14 las personas jurídicas demandadas, además de los respectivos apoderados, resultaría eventualmente dificultosa la práctica de la audiencia virtual que tendría lugar en este asunto de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dadas**

**las limitaciones que se presentan ante el aislamiento del personal de trabajo y de la insuficiencia de las herramientas que con tal fin se han venido empleando.**

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

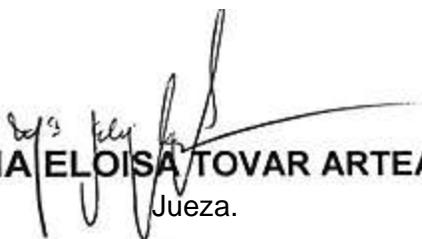
**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la anterior demanda ejecutiva laboral promovida a través de apoderado judicial por ARMILDA NINCO RODRIGUEZ, MARIA EMMA RAMIREZ PERANTA, NEFFI MARIN SANCHEZ, LINA MARCELA PIÑEROS, MARTHA MILENA GONZALEZ CAVIEDES, MIRYANI ALDANA CORTES, BLANCA LOREÑA MORERA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO, JOHANA GONZALEZ LUGO, SILVIA EUNISE RAMIEREZ PERALTA, HAROL LUNA LOSADA, ANDREA ESTEFANIA SALAZAR ROMERO, ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS y JERSON JAVIER VARGAS SANTOS, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y de manera solidaria PRESTMED SAS, CONSORCIO PRESTASALUD conformado por: **MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACION NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., FUNDACION ESENSA** representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, **FUNDACION SAINT** representada legalmente por su agente liquidador IVAN ALFREDO CABRERA o quien haga sus veces, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Hernando Calderón Gómez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00076.00  
F/sao.